

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-022-2022-00-815-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **ALDO ENRIQUE TRUJILLO CAUSIL** contra **CIFIN-TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele su derecho fundamental de petición y habeas data, en consecuencia, se ordene a las encartadas dar respuesta a su derecho de petición, así como se decrete eliminar el reporte negativo que pesa en su contra, por haber transcurrido más de 67 meses desde el otorgamiento de los créditos e igualmente se declare la caducidad de la deuda y la ley de borrón y cuenta nueva.

B. Los hechos:

1. Relató que, elevó derecho de petición ante DATACREDITO y CIFIN, solicitando un reporte de su historial registrado ante las mismas, a fin de acogerse a la ley de borrón y cuenta nueva, sin que hubiera recibido respuesta al respecto.

2. Agregó, que se ha vulnerado su derecho al habeas data, dado que, suministró información crediticia a las centrales de riesgo sin el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 8,12 y 16 de la Ley 1266 de 2008.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, concedió el amparo deprecado respecto al derecho de petición frente a DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, CREDITITULOS S.A.S., argumentando que no había dado contestación al derecho de petición del accionante adiado 14 de julio de 2022, y negó el amparo respecto a este derecho frente a Claro Colombia S.A, por considerar que la respuesta resultaba clara y de fondo con lo solicitado.

Igualmente negó el amparo respecto al derecho fundamental al debido proceso y habeas data, precisando que si bien, se había agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, lo cierto

era que la aclaración, corrección o modificación de la información de carácter financiero relacionada con las obligaciones a favor de Claro S.A y Credititulos S.A.S., había sido objeto de explicación en las respuestas de fechas 28 de julio y 5 de agosto de 2022, por lo que no se presentaba agravio al citado derecho, pues la información que aparecía reportada se encontraba acorde con la realidad crediticia del actor según la manifestación efectuada por CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, sin que ello se demostrara caprichoso.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, impugnó el fallo proferido, argumentando que había procedido a informarle a la parte accionante en respuesta del 23 de junio de 2022, que su solicitud carecía del lleno de los requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado, por lo que se le había requerido para que allegara la documentación faltante, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo requerido conforme a su Código Interno de Conducta, dado que, no podía circular información personal sin que el solicitante hubiera sido identificado plenamente, como una medida de protección del principio de circulación restringida.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde a esta Juez constitucional determinar si la respuesta dada por la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, el 23 de junio de 2022 al derecho de petición del accionante se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen frente a la contestación del derecho de petición.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Respecto al derecho de petición, debe precisarse que está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de

la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

3.2. Ahora en lo que atañe a la forma de presentar y radicar las peticiones, la misma ley 1755 de 2015, en su artículo 15 previene que las *“...Las peticiones podrán presentarse **verbalmente** ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por **escrito**, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...”*, precisando más adelante la misma disposición en el Parágrafo 1° que *“...En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos...”*, lo que significa claramente, que el derecho de petición puede formularse en forma verbal o escrita, y que cuando se utilice ésta última modalidad, debe dejarse constancia de su radicación o si se envió a través de cualquier otro medio de comunicación, debe acreditarse la fecha de su envío, siendo ésa la que se tendrá como de recibo de la correspondiente petición ante la autoridad o el particular al cual va dirigida.

3.3. Ahora, el artículo 5, literal a) de la Ley 1266 de 2008, establece que la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición para: **“los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley”**. A su vez, los numerales 4 y 6 del artículo 7 ibídem, exponen que los operadores de bancos de datos están obligados a: **“4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares. (...) 6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento”**. Por su parte, el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, señala respecto la circulación de la información que: **“De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes. Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten: a) Verificar la calidad de titular de quien formula verbalmente una petición o consulta, así: i) Si la petición o consulta se realiza personalmente, deberá dejarse constancia de la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación. ii) Si la petición o**

consulta se realiza telefónicamente, siempre que el operador de información tenga habilitada esta opción, deberá validarse una información del titular que permita su identificación y conservarse un registro de la conversación; b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así: i) Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación; o, ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal); o iii) Por cualquier otro medio que permita su identificación; c) Verificar que se allegue el respectivo poder, otorgado con las formalidades de ley, cuando la petición o consulta se presente por escrito, a través de mandatario, apoderado o persona autorizada; d) Verificar la calidad de causahabiente del titular de la información cuando la petición se presente por escrito por estos; e) Verificar que las peticiones o consultas relacionadas con las personas jurídicas se encuentren debidamente suscritas por su representante legal, quien deberá probar su condición con el respectivo documento que acredite la existencia y representación legal de la misma y la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación. No será necesario acompañar el documento que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica cuando el operador ya cuente con este o cuando la información esté disponible a través del acceso a las bases de datos de las Entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla”.

4. El Caso Concreto:

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el acápite anterior, desde ya se advierte esta Juez Constitucional la confirmación del fallo impugnado adiado veintiséis (26) de agosto de 2022, por las razones que se exponen a continuación.

Revisada el argumentos esbozado por la impugnante, se advierte que el mismo se circunscribe a que el accionante no presentó su petición atendiendo su Código Interno de Conducta, lo cual exigía presentación personal, sin embargo advierte este Despacho que conforme los apartes normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, ni la norma ni la jurisprudencia condicionan la presentación de un derecho de petición al Código o Condiciones Internas del destinatario, el cual en todo caso debe respetar el ordenamiento constitucional y legal, por lo que solicitar o en su defecto condicionar una respuesta a formalidades no exigidas por la ley, vulnera a todas luces el derecho fundamental de petición de los ciudadanos, máxime cuando quien la presenta se identifica, actúa en causa propia y lo solicitado recae en su nombre, como lo es el caso de marras. Ahora, si existen dudas sobre la identificación del peticionario, véase que las entidades que administran los bancos de datos, cuentan con las herramientas de información para validar la plena identificación del actor y cuidar información sensible y personal de terceros, lo que acá no ocurrió, pues su respuesta se torna desproporcionada en cuanto impone barreras en el acceso a la información de la que es titular el accionante, y que el ordenamiento no ha impuesto como es el evento de exigir una presentación personal ante Notario o Sede Judicial, máxime que cuenta con los datos para establecer la plena identificación del actor, sin que hubiese desplegado la más mínima actividad con tal fin, sumado que al no haber dado respuesta en tiempo a

los hechos de la acción, se impuso la presunción de veracidad, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, como quiera que la aquí impugnante acreditó el cumplimiento de la orden impartida en el fallo atacado, notificando dicha respuesta al accionante conforme obra en el anexo 017, el Despacho no ahondará en mayores consideraciones para confirmar el fallo impugnado por ajustarse a parámetros constitucionales.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado veintiséis (26) de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de esta ciudad, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102b1b59eb9d977431e067b46c43a67fe639b009964f0c46a64c1506bc1df81a**

Documento generado en 04/10/2022 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>